

Constancia. Cali, 21 de agosto de 2019

A despacho de la señora Juez, el presente proceso poniendo de presente que conforme a providencia que antecede, no existe dirección diferente a la aportada en el proceso, para efectos de adelantar la notificación de que trata el Art. 291 Num. 3º del C.G.P. por lo que se ordenará agotar la notificación de que trata el Art. 293 de la misma normativa en concordancia a lo dispuesto en el Art. 108.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 832

Radicación	76001-33-33-016-2014-00133-00
Medio de control	Nulidad y Rest. del Derecho.-Otros
Demandante	Nación – Mindefensa- Policia Nacional
Demandado	Miguel Angel BotelloCarvajal

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se encontró que no existe dirección diferente a la que se remitió la citación para la notificación de que trata en Art. 291 Num. 3º del C.G. P. (Folios 68 y 80), es que se requerirá a la parte interesada para que adelante la notificación de que trata el Art. 293 del C.G.P., lo cual realizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 de la misma normativa.

La publicación ordenada se efectuará en un diario de amplia circulación nacional o local del municipio de la residencia del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>139</u>	de fecha <u>28 AGO 2019</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 598

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00095-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : ANA LIDA ESPINOSA VIAFARA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 146 a 153 del expediente, la demandante a través de apoderada judicial, apeló la sentencia No. 128 de julio 26 de 2019, notificada el 01 de agosto de esa misma anualidad (Fols. 144-145), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 128 de julio 26 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

fecha 28 ¹⁹⁸ AGO ^{de 2019} se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 26 de agosto de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER NPÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 596

Radicación : 76001-33-31-016-2019-00030-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Avanza Colombia S.A.S.
Demandado : EMCALI EICE ESP.
Asunto : Decreta una medida cautelar

La apoderada de la entidad, solicita el embargo de las cuentas bancarias de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, relacionadas a folios 1 y 2 del cuaderno 2°.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 599 del CGP, que señala que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y podrá limitarlos.

Medidas Cautelares.

El artículo 599 inciso 3° del CPG en relación con las medidas cautelares, reglamenta su procedimiento y forma de decretar el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo. Además, dispone que el demandante puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente al embargo de sumas de dinero, señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, que establece:

“Artículo 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%. Aquellos deberán constituir certificados de depósitos y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

El numeral 4 de la referida norma, regula lo concerniente a la práctica del embargo, tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(...)

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. 6.7.8.9.10.11.1.13.14.15...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En el *sub-examine*, solicita el ejecutante lo siguiente:

Que se decrete el embargo de las cuentas bancarias que se encuentre a nombre de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Popular, Colpatria, Corp. Banca Colombia – Helm Bank, Bancolombia, Occidente, BBVA, GNB Sudameris S.A., Banco W, Davivienda, Caja Social, Agrario de Colombia, AV Villas, Procredit Colombia S.A., Coomeva S.A., Finandina S.A., Falabella S.A., Pichincha S.A., Santander de Negocios Colombia S.A. y Multibank S.A.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, reza:

Artículo 134. **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

(...)

7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

(...)

El artículo 44 del Decreto 692 de 1994, dispone:

Artículo 44. **Inembargabilidad.** Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. **Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.** No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, sólo gozarán en materia de inembargabilidad de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este aspecto, el artículo 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, disponen:

Artículo 1. **Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables:** deberán manejarse en cuenta especial y no pueden ser en ningún caso trasladados o llevados a cuentas distintas, así sea transitoriamente.

Artículo 2. **La norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden nacional, departamental, municipal, del distrito especial y de los institutos descentralizados, economía mixta,** todos los cuales deberán constituir una cuenta especial para el manejo de estos fondos, denominada "Cuenta de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

La Sentencia C-017 de 1993, declaró constitucional el artículo 1º, sin embargo, hizo la siguiente salvedad *"Que para aquellos casos en los que se trate de la efectividad del pago de acreencias laborales, no tendría ese carácter"*.

En ese mismo sentido, la sentencia T-1195 de 2004, en relación con el examen de los recursos del sistema general de participaciones, concluyó:

El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución.

La excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos que señala el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, solo procede respecto de obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el sector educativo. Lo anterior significa que el pago de obligaciones provenientes de

otras actividades de los entes territoriales, no podrá hacerse con cargo a los dineros del sector educación.

Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. **Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.** (Negrita fuera de texto).

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 594 del CGP, dispone que "**Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables...**", y además, en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

En este orden de ideas, se tiene que lo reclamado en el *sub-judice*, son acreencias laborales, pues se trata de un fallo que ordene la reliquidación de una pensión de jubilación. Por tanto, es procedente decretar el embargo solicitado, haciendo la salvedad, que si sobre las cuentas que solicita el embargo, se goza del atributo de inembargabilidad, deberá abstenerse de decretar el embargo solicitado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas bancarias que tenga la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP, en las entidades financieras referidas anteriormente.

Para tal efecto, se hace salvedad, que si los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas, gozan de la condición de inembargabilidad, por lo que al momento de efectuar el depósito, deberá abstenerse de decretar el embargo solicitado. Tal situación deberá informar al Despacho en los términos del artículo 594 del CGP, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En el evento de no gozar del atributo de inembargabilidad, deberá proceder a cumplir la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Límitese el embargo hasta la suma de \$890.819.967.00

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Código No. 139
FECHA 28 AGO 2019
SECRETARIA [Handwritten Signature]